



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla,
diciembre, dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)**

RAD. No. 08001405300720210032500

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA
Providencia : AUTO 16/12/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. por intermedio de apoderada contra SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La demandada **SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA** Suscribió a favor del demandante **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.** firmó y aceptó ciento quince (115) facturas de venta por valor total de \$84.732.535
- ❖ Que la obligación contenida en dichos título valores (facturas), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA, a pagar a favor de DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S por la suma OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$84.732.535), correspondientes al valor de las ciento quince (115) facturas, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el que se hicieron exigibles los títulos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más costas del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de julio 30 de 2021, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada **SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA**, Al considerar que dichos documento cumplieran las exigencias del art. 422 del C.G.P, por la suma de **\$41.095.190,00** como capital contenido en las facturas No. 6936, BQ2, BQ52, BQ53, BQ84, BQ90, BQ91, BQ98, BQ99, BQ100, BQ101, BQ105, BQ125, BQ126, BQ127, BQ128, BQ129, BQ130, BQ131, BQ132, BQ133, BQ134, BQ135, BQ136, BQ137, BQ138, BQ139, BQ144, BQ145, BQ146, BQ147, BQ148, BQ149, BQ150, BQ197, BQ198, BQ199, BQ200, BQ201, BQ202, BQ203, BQ204, BQ205, BQ206, BQ207, BQ208, BQ209, BQ210, BQ211, BQ212, BQ213, BQ214, 280, 281, 282, 283, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379; más intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera desde la fecha



RAD. No. 08001405300720210032500

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA
Providencia : AUTO 16/12/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

de vencimiento de cada factura hasta el pago total de la obligación; mas costas del proceso.

Se negó mandamiento de pago por el resto de las facturas allegadas con la demanda.

Revisada la diligencia de notificación a la entidad demandada, SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA, se tiene que fue notificado personalmente, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 24 de noviembre de 2021, mediante el correo electrónico contabilidad@ecolsas.com conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:



RAD. No. 08001405300720210032500

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA
Providencia : AUTO 16/12/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.054.759).

6.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9647df48465a8211f3a8c52986be06290c97ff1730145304fef83d9bdbbb173d**

Documento generado en 16/12/2021 08:01:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>